

x-rite

colorchecker CLASSIC

A. 30319

INFORME

DEL

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO

DE ZARAGOZA,

AL

M. I. S. GOBERNADOR CIVIL,

ACERCA DE

LOS DERECHOS QUE PERCIBE EL MARQUES DE PERALES

bajo el titulo de

Real Censo y Almudi de la misma.



IMPRESO EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de la calle del Coso núm. 116.

Su Regente Vicente Ventura.

Marzo de 1835.



20

A - 200 - 25

AFA-00108

documento 26

T 125897
C 1145606

INFORME

DEL

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO

DE ZARAGOZA,

AL

M. I. S. GOBERNADOR CIVIL,

ACERCA DE

LOS DERECHOS QUE PERCIBE EL MARQUES DE PERALES

bajo el titulo de

Real Deseo y Almudi de la misma.



IMPRESO EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de la calle del Coso núm. 116.

Su Regente Vicente Ventura.

Marzo de 1835.

INFORME
DEL
EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO
DE NARAGÓZA,
AL
M. I. S. GOBERNADOR CIVIL,
ACERCA DE

LOS DERECHOS QUE PERDIE EN MARQUES DE PERALES

de pago de título de

de los señores D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz

IMPRESO EN NARAGÓZA:

En la imprenta de la calle del Coso número 116
Su Regente Vicente Ventura.
Año de 1835.

El Ayuntamiento ha visto, desde el primer momento en que se le pidió este informe, el deseo mas sincero por parte de la Autoridad en favor del bien público, y la ocasion mas ventajosa para procurar al vecindario de esta Capital el alivio de una carga muy gravosa al comercio y á los consumidores. El dato mas convincente, que cree puede presentar de ello, es el arancel, que se acompaña, de los derechos que se pagan al Marques de Perales; en donde V. S. no podrá menos de admirar, que este tributo pese, no precisamente sobre los artículos de lujo, ó de aquellos que pueden llamarse de un comercio superior, sino aun sobre los mas pequeños y miserables como son naranjas, ciruelas, cazuelas de barro y tantas cosas semejantes, que entorpeciendo el comercio con registros y exacciones, aumenta el precio de las cosas y distrae á los vendedores ó negociantes. ¿Quién de estos no ha de temer el derecho del Marques de Perales, cuando llevándose, por ejemplo, en una bajilla fina tres piezas á su eleccion, disloca un juego completo con perjuicio de su valor, y la eleccion puede recaer, como es lo mas regular en las mayores y mejores, que importen una porcion de pesos? ¿Y por qué Zaragoza y algunas otras ciudades de Aragon han de sufrir este gravámen desconocido para otros pueblos del mismo, sin embargo de que pagan como estos las mismas Contribuciones Reales designadas para el sostenimiento del Estado?

Estos son y serán siempre justos motivos para examinar materia tan importante; y el Ayuntamiento entra á hacerlo muy gustoso, á fin de cumplir con uno de los deberes principales que la ley le impone, que es el alivio del digno vecindario á quien representa.

Guiado para ello de la exactitud y franqueza, con que corresponde informar á las Autoridades superiores, debe decir en honor de la verdad que profesa, que el Marques de Perales, está en la posesion de estos derechos con un título, cuya solemnidad no se le puede disputar. En el año de 1756, la Real Hacienda le hizo venta judicial de diferentes derechos que percibía del Peso Real, Almudí, Romana y otros, por premio de 2.823,786 rs. vn. deducido el capital de ciertos gravámenes de que quedaba responsable, como lo era el pagar anualmente al convento de religiosas de Altabás 255 rs. plata, al de Sta. Inés 950, y á la colegial de Daroca 100, cuyo total asciende á la cantidad de 1305 rs. plata anuales. Posteriormente en 1792 se incorporó y acumuló á las rentas anteriores la Romana portátil del carbon por precio de 94.117 rs. 22 mrs. vn. que entregó el Marques en tesorería. De manera que el Marques de Perales desembolsó para la adquisicion de estos derechos, que percibe en el Reino de Aragon, la suma de 2.917,903 rs. 22 mrs. vn. El título de adquisicion por el Marques de Perales es por consiguiente título oneroso.

Pero el Ayuntamiento de Zaragoza cree no debe quedar en este punto; sino pasando mas adelante, y aun penetrando entre las tinieblas de la obscuridad de los tiempos, averiguar su origen, su calidad, su legitimidad, las antiguas disposiciones legales, las relaciones con las variaciones del Estado, y aun si fuese ne-

cesario indicar los abusos que pudo haber con libertad, pero con respeto y decoro.

Penetrar en el origen de este gravámen, es empresa demasiado difícil, cuando el interés, la guerra y aun el descuido en la conservacion y orden de los archivos, ha puesto entre nosotros y la gloriosa edad antigua de nuestro Reino una muralla casi imposible de vencer á los talentos mas atrevidos y privilegiados.

En el espediente formado para la venta en el año 1756, que existe en la Intendencia de esta provincia, el Comisario de Guerra D. José de Yoldi Archivero de los libros y papeles del Maestre Racional, que habia antiguamente en este Reino, ya no pudo encontrar otro título ni origen que la costumbre: y al mismo tiempo que certificó que el origen y pertenencia al Real Patrimonio del Peso Real y Almudí de esta ciudad y los efectos que correspondian al Rey con nombre de tesorería, bailía, censos y treudos en diferentes pueblos del Reino, procedian de la posesion inmemorial que gozaba S. M. en dichos efectos; concluye diciendo, que en el año 1500 ya se hacian cargo los Receptores de estos derechos con la espresion, de que se pagaban y pertenecian al Rey de costumbre inmemorial.

Sin embargo: los fueros ó leyes del código de este Reino, y las actas de Córtes del tiempo del Rey Don Fernando el 1.º, citadas por el mismo Comisario, son el mejor testimonio histórico que se puede presentar en la materia, y el suficiente para dar una cabal idea y hacer oportunas aplicaciones de sus resultados.

Aparece de los mismos, y es un hecho bien notorio, que cuando la Corona de Aragon existia por si misma, no se conocian en ella otras contribuciones que indirectas; y es asimismo una verdad histórica que no se co-



noció la contribucion directa hasta que la impuso el Sr. Rey D. Felipe 5.^o despues de haber penetrado el Reino con sus ejércitos, y mandado castigar de muerte el último de los Justicias, que el fuero establecia como el mas vigilante atalaya y conservador de sus privilegios. El decoro de la Casa Real, los gastos necesarios para el sostenimiento del Estado, todo se suplía y satisfacía con lo que se llamaba generalidades del Reino, que consistian en el derecho de peage, ó de entradas de los géneros é imposiciones sobre ciertos artículos, como tegidos de sedas ú otros semejantes. Asi es, que cuando las necesidades públicas lo exigian, las Córtes ofrecian lo que llamaban servicio voluntario, sobrecargando comunmente aquellos derechos ó repartiéndolos entre las ciudades, que los pagaban con los arbitrios que tomaban para ello. Ejemplos repetidísimos de esto se hallan en los fueros del Reino. De esta suerte era el que en el año 1626 se hizo al Rey Don Felipe de dos mil infantes, con tal que su paga en cada un año no escediese de 144 mil libras jaquesas, á cuyo efecto en acta separada hicieron la declaracion y aplicacion de arbitrios y aumento de derechos del general. (a) Igual oferta de servicio se hizo al Rey D. Felipe 5.^o en 1646, á D. Cárlos en 1686, y á la Reina Doña María Luisa de Saboya, esposa y lugar-teniente del Rey D. Felipe 4.^o en 1702. (b) De ahí los fueros del derecho del general del vino que entrase de Navarra, el de imposicion en pescado fresco y vino, el de concordias en censales, de espulsion y reduccion de censales concejiles, todos ellos del año 1626 (c) y

(a) Cuerpo de fueros de Aragon f. 261.

(b) Id. f. 279 = f. 1 de los del año 1686 = Id. de los de 1702.

(c) Fueros f. 257.

otros varios acerca de los arrendamientos de todos estos derechos.

Es fácil, por consiguiente, que si esos recursos ó arbitrios adoptados por la ciudad de Zaragoza para el pago de lo que le cabia en los repartos provinciales ó rentas de la generalidad del Reino, se aplicáran á la Casa Real, ó lo que se titulaba Cenas Reales, por ser esta Ciudad la residencia del Monarca y hacerse mas fácil y cómoda la entrega, se fundase equivocadamente en ello una costumbre inmemorial, que no significaba ninguna carga exclusiva de la Ciudad á favor del Rey, ni habia motivo para que la hubiese, y sufriera la Capital una condicion inferior al resto del Reino.

Las actas de Córtes del Sr. Rey D. Fernando el 1.º celebradas en el año 1412, dan una idea mas concreta al asunto, que es objeto de este informe; y manifiestan al mismo tiempo, que esa certificacion del Comisario de Guerra Yoldi, se resiente algo del deseo de disimular ciertas cosas favorables al Reino, si acaso no habia error ó falta de noticia puntual en lo que las actas de Córtes contenian.

El Comisario Yoldi decia, que S. M. de acuerdo y conformidad de las Córtes generales, celebradas en Zaragoza por el Rey D. Fernando el 1.º en el año 1412, mandó, que se formase el cabreo de ellos en el término de cinco años, lo que se ejecutó hasta el año de 1417, y de esta resolucio[n] se estableció acta de Córte.

Con efecto es asi cierto: pero omite otras circunstancias contenidas en la misma acta de Córtes, y que no debió omitir, si las supo, para la perfecta ilustracion del asunto y exacto desempeño de su deber.

Hubo una concordia entre el Rey D. Martin y la Córte general acerca de la redencion de 130 mil flori-



nes que se daba ó mutuaba al Rey por dicha Córte ó Curia, para que estos réditos Reales que se hubieran de redimir, sirviesen siempre para la provision y Mesa del Rey y de sus sucesores en el Reino de Aragon, pero sin poderlos asignar, ni enagenar, ni hacer concesion á ninguna persona, lo cual prometió solemnemente dicho Rey á los cuatro brazos del Reino juntos en Córtes, bajo nulidad de tales actos. Sin embargo, el Rey D. Martin olvidado, como se creia, de lo que habia prometido, ó atormentado por importunidad de súplicas, hizo multitud de asignaciones, tanto en favor de la Cámara, como de otras clases de obligaciones, enagenaciones é hipotecas, que no podian menos de considerarse nulas. Pidió por lo mismo el brazo de las Universidades, que se declarase esta nulidad; que por comision especial se investigasen todos y cada uno de los réditos Reales y derechos pertenecientes á la Corona de Aragon: y el Rey D. Fernando, que asi lo concedió, estableció y ordenó por sí y de voluntad de las Córtes, que tales réditos no se pudiesen asignar, ni concederse en uso ó usufructo á la Cámara, ni á ningun otro, ni obligar ni hipotecar, dar, vender, ni en ninguna manera enagenar, sino que únicamente quedasen incorporados á la Mesa Real, siendo nulo y de ningun valor cuanto en contrario se hiciese, y pudiendo hacer su reclamacion qualquiera Universidad del Reino. (a) A tal objeto se dirigió la súplica de las Universidades; el poder del Rey nombrando en él tres personas para su ejecucion; el otro poder designando dos personas por parte del Rey y otras dos por las Córtes para la restitution de los lugares, y el acto de incorporacion á la

(a) Lib. de Observancias, actos de Córtes f. 3 y siguientes hasta el 6.



(9)

Mesa y Patrimonio Real de lo que estos luyesen, con las espresiones muy dignas de meditar, de que esta incorporacion se hiciese á la Mesa y Patrimonio Real „*agora por la hora*” (a) y de que fuese nulo y sin valor quanto se enagenase de ello. Esta relacion, de cuya certeza responden las mismas actas de Córtes insertas en el cuerpo de los fueros, manifiesta la equivocacion del Comisario Yoldi, quando supone incluido en las determinaciones de las Córtes de 1412 el Peso Real, siendo asi que en ellas no se habla ni una sola palabra. Manifiesta, tambien, que al hablar de Patrimonio Real, confundió el Peso Real de esta Ciudad con el derecho de peages, que fue objeto de dichas Córtes. Manifiesta, asimismo, que no se hizo cargo de lo que eran Mesas ó Cenas Reales; ni de que lo que se daba por estas no tenia un carácter de perpetuidad; ni de la calidad de aquellas. Nada (se repite) se habló en aquellas Córtes del Peso Real, nada de adjudicacion de este al Príncipe como patrimonio privado, nada tampoco tiene que ver esa multitud inmensa de impuestos con el Peso Real; porque la bajilla no se pesa, y se lleva el Marques tres piezas por juego: tampoco se pesan los cerdos vivos, ni las naranjas, y el Marques se lleva derechos de ellos. Estos derechos, pues, que el Marques de Perales percibe, no pueden ser derechos de peso, porque estos se limitan á lo que se pesa; serán de otra especie ó equivalentes á los del antiguo peage de Aragon, que fueron objeto de las Córtes de 1412 en tiempo de D. Fernando, en las que el Comisario Yoldi apoyaba su concepto. Digno es de verse, pues, si los fueros mismos prestan algun dato, que ilustre este

(a) Lib. de Observancias actos de Córtes f. 6.

punto, para distinguir si eran ó no pertenecientes al Real Patrimonio.

Cabalmente en el registro de las Córtes celebradas por la Cesárea Magestad del Emperador y Rey D. Carlos en esta Ciudad año 1518 y fenecidas año 1519, segun el testo inserto en el cuerpo de fueros, (a) está un acto especial cuyo epígrafe es = De Jueces locales conocientes sobre las generalidades del Reino = y al hablar sobre esta Ciudad dice así = „Y quanto á las „mercaderías que entraren ó salieren de ó en la Ciudad de Zaragoza y fraudes que en aquella y su territorio y distrito se cometan, sean los Diputados Jueces de conocer, decidir y determinar las dichas cuestiones y diferencias que fueren sobre los dichos *derechos de las generalidades del dicho Reino.*” (b) De donde se deduce, que en el año 1518, ó 1519, los derechos de mercaderías, que entraban y salian de Zaragoza, pertenecian á las generalidades del Reino; y por consiguiente, que en dicha época mas de cien años posterior á las Córtes del Sr. Rey D. Fernando, en que se mandó poner en claro los derechos y Patrimonio Real, estos derechos no pertenecian al Patrimonio Real. Esto equivale á decir, que si con arreglo á lo dispuesto en las Córtes del año 1412 en tiempo de D. Fernando, se debieron investigar y se investigaron efectivamente los derechos Reales, Zaragoza no entró en esta clase, porque sus derechos de entrada y salida ó peage, que son propiamente los que percibe el Marques de Perales en dicha Ciudad, se ven despues en 1519, pertenecer á las generalidades del Reino. Y aunque se con-

(a) Lib. de Observ. f. 67.

(b) Id. f. 73.

cibiese el imposible de separar los del Peso y Almudí que fueron unidos en una misma venta; ni las actas de Córtes, de 1412 ni los peages posteriormente investigados en virtud de dichas Córtes, ni los fueros posteriores hablan de tales derechos de pesos y medidas; mucho menos la acta de Córtes de 1412 que trata de los derechos del Patrimonio Real, hace mencion mas que de peages y de réditos Reales, que en cantidad de 130 mil florines daba el Reino al Rey D. Martin y despues á D. Fernando; no se consideraba en fin esto mas que como gastos de Mesas y Cenaz Reales.

Esta reflexion que tiene en su apoyo nada menos que el libro de los fueros del Reino, es irresistible en el concepto del Ayuntamiento, y viene á reducirse á un dilema muy sencillo. O el derecho del Marques de Perales procede de peages, ó de pesos, y medidas únicamente. Si de lo primero, el fuero de las Córtes de 1518 y 19 dice que pertenecia á las generalidades del Reino y no al Patrimonio Real. Si del segundo, ni las Córtes de 1412, ni los actos de los Diputados nombrados en consecuencia de ellas, ni ninguno de los fueros que se siguieron, hablan de pertenecer al Real Patrimonio: luego en ninguno de los dos casos pudo adquirirlo el Marques de Perales, y por consiguiente, aunque tenga este un título solemne, como se ha dicho, no tiene en realidad un título legítimo. Se repetirá sin embargo que estos derechos no tienen caracter sino de peage, y lo prueba el hecho de pagarse por cosas, que ni se miden ni se pesan, derechos que se reciben en virtud de ese título de compraventa en que se usó tal vez con estudio de la palabra de Peso Real. No se detendrá el Ayuntamiento en recordar otra vez, que aunque se quisiera dar á esas cosas el sentido de que quizá no es

susceptible, nunca se pudo prescindir de que esos derechos no eran Patrimonio privado del Rey, sino dotacion de su Mesa; que estos derechos adjudicados para las Mesas ó Cenas Reales eran inagenables y sin una tendencia perpetua; que se limitaban á la necesidad de sostener el Reino con el decoro y grandeza correspondiente á la Magestad del Rey su Señor; y que cualquiera Universidad tenia derecho para reclamar esas enagenaciones nulas por sí mismas en virtud de la disposicion de la ley.

Ahora viene muy á propósito, que con estos antecedentes se enlace ya aquella edad antigua con la posterior á los sucesos de las armas del Sr. Rey D. Felipe 5.^o contra el Reino de Aragon, y aun con los de la época presente. Desde aquel tiempo cesó enteramente el sistema de contribuciones que se seguia antiguamente en Aragon, y una contribucion directa sobre la propiedad y la industria fue la que se consideró equivalente á las de todas las provincias de la Corona de Castilla. Tal era el nombre que se le dió: y asi es, que en Real órden de 25 de Enero de 1716 se decia, que siendo preciso dar regla fija á la cantidad, que habia de contribuir Aragon por equivalente de las alcabalas, cientos, millones y demas rentas provinciales de Castilla, en aquel año, habia resuelto S. M. se repartiesen para el mismo 800 mil escudos de á diez reales vellon debajo de las reglas y en la forma participada. Por eso, si las antiguas contribuciones de Aragon servian para el sostenimiento del Estado y decoro debido á la Casa Real; entonces cuando el Gobierno habia fijado esta nueva contribucion para los mismos objetos, no podia presumirse, quedasen tambien las anteriores con la sobrecarga consiguiente á una doble imposicion. Si aque-

Los tributos se suponían destinados para las Cenas Reales ó Mesa Real; entonces que el Rey detallaba cuanto consideraba necesario para los gastos públicos y conservación del lustre del Trono, no podía suponerse, que se exigiese por dos títulos diferentes para una cosa sola. Si Castilla pagaba ya sus alcabalas y demas, siendo territorio del mismo Monarca, y este queria igualar á Aragon con un equivalente; no se puede creer sin ofensa del Soberano, que en este equivalente no quisiera se comprendiera todo lo que por diferentes títulos y en distinta forma constituían antes las rentas de la Corona de Aragon. Podrá decirse, pues, en consecuencia, que el Comisario Yoldi, cuando informó ó certificó sobre este asunto, si no ignoró todo esto, no correspondió á la confianza, que se le dispensaba al exigirle tales noticias, ni mucho menos á la del Monarca, de quien no solamente es de suponer siempre, que no quiere mas que lo justo, sino que manifestó esplicitamente la rectitud de su voluntad Real, queriendo se procediese con toda circunspeccion. Y no es esta la vez primera, en que la lisonja ha impedido á los Reyes conocer la verdad, y comprometido la justicia soberana.

Lo cierto es, que por este medio se causó á Zaragoza el grande perjuicio de satisfacer esta contribucion indirecta que en realidad no puede recibir otro nombre, satisfaciendo al mismo tiempo la que le correspondia por la equivalente de alcabalas y rentas provinciales de Castilla, como sucedia á los demas pueblos de Aragon, que no pagaban ni pagan mas que este equivalente.

Cuanto mas nos aproximemos á nuestros dias, encontraremos mas palpables estas verdades. Dias hace, y no es novedad del momento, que un Monarca aclamado



por la Nacion, cuyo juramento se selló con la sangre de tantos ilustres campeones, que defendieron la independencia nacional, deseando dar pruebas del amor que le merecian sus vasallos, y de la atencion que tenia á sus necesidades derivadas, en todo, de los sacrificios que habian hecho por su Corona, formó un presupuesto para los gastos de la Casa Real, destinando para este objeto tan sagrado y de interes de todo el Reino aquella cantidad, que se consideró necesaria tomar del erario público. Esto mismo se ha repetido despues en diferentes ocasiones; y ahora recientemente los Estamentos convocados por S. M. acaban de dar pruebas con la asignacion que han hecho, de lo respetables que son á sus ojos y á la Nacion entera las Personas Reales que forman el centro de la voluntad, respeto, amor, y gratitud nacional. Conservar, pues, en estas épocas unos impuestos destinados por el Reino para los gastos de Palacio, sería una inconsecuencia de aquellas bases ó principios; porque esos mismos objetos estan suplidos por la generalidad de la Nacion entera, á quien corresponde contribuir con lo debido para la Casa Real; y esto que ahora se hace mas demostrable en el actual estado, es lo mismo que sucedió ya en el principio, en que empezó el nuevo sistema de contribuciones, y en que se identificó mas este Reino con el de Castilla.

La consecuencia de todo es, que bien se considere nula la venta hecha al Marques de Perales por lo dispuesto en los fueros, ó bien quiera atribuírsele la fuerza que no es compatible con estos, no parece justo que Zaragoza sufra un gravámen tan grande, desconocido al presente por tantos otros pueblos y provincias de la Nacion. Que no habiendo ahora mas que una Corona, un Gobierno, y un erario para toda la España, y ha-

(15)

ciendo de este las asignaciones necesarias para la Casa Real, Zaragoza no debe sufrir un gravámen que no reconoce otro principio, y cuyo resultado seria pagar dos veces y mas una misma cosa. Y que si al Marques de Perales se le debe reintegrar de lo que dió en una venta solemne, será en su caso de los fondos generales de la Nacion, ó de donde S. M. crea mas prudente y oportuno. En esto se interesan, á la par, la justicia y el alivio de una Capital eminentemente heróica, que tantos, tan grandes, y tan repetidos sacrificios ha hecho por sus Reyes: y el Ayuntamiento se complace en poder afirmar asi, y en la seguridad de que el celo de V. S. mirará con la particular atencion que se merece un asunto de tanta importancia. Zaragoza 9 de Febrero de 1835.



cuando de este las asignaciones necesarias para la Casa
 Real, Navarra no debe sufrir un gravamen particular, los
 caudales de propios y otros remanidos de Navarra, los
 vales y mas unidos con el que sin el Principado de
 Asturias se debe pagar, y lo que dio en una cuenta
 solemnada, con el cargo de los fondos generales de la
 Nación, o de donde se saca para otras puestas y opor-
 tunas, en esta se interesa, y lo que se justifica y el
 uso de las rentas, y enmendaciones, que han
 sido, las que, y las repuestas, y otros, las he-
 cho para el Rey, y el Principado se complacen en
 pagar, y en la seguridad de que el
 de V. M. se interesa con la particularidad que se ha
 hecho en el cargo de tanta importancia, Navarra, y de
 Febrero de 1805.

(17)
TARIFA

Que debe observarse en el Real Peso y Almudl de esta Ciudad, para el cobro de los derechos de los géneros que en la misma se expresan, según lo mandado por el M. I. Sr. D. Domingo Maria Barrajon, Intendente general de este Ejército y Reino en su edicto de este día que acompaña.

DINEROS DE PLATA ANTIGUA.

Azúcar.....	3 din. arroba.	Ballena.....	12 din. arroba.
Abellanas.....	2 din. arroba.	Belarmino.....	2 din. arroba.
Almendras.....	2 din. arroba.	Bioletas.....	2 din. arroba.
Arroz.....	2 din. arroba.	Barras de cortina....	3 din. arroba.
Anís.....	3 din. arroba.	Cacao.....	4 din. arroba.
Abadejo.....	2 din. arroba.	Clavos de especia. .	12 din. arroba.
Acero.....	2 din. arroba.	Canela y Nuez de } Especia.....	12 din. arroba.
Algodon.....	3 din. arroba.	Cominos.....	3 din. arroba.
Almidon.....	2 din. arroba.	Caparrós.....	1 din. arroba.
Agallas.....	4 din. arroba.	Clavos de hierro....	2 din. arroba.
Achote.....	8 din. arroba.	Carbon.....	1 din. arroba.
Alum.....	2 din. arroba.	Castañas.....	1 din. arroba.
Aceite, no el comun.	2 din. arroba.	Cueros.....	4 din. arroba.
Azul.....	4 din. arroba.	Cola.....	2 din. arroba.
Almagra.....	1 din. arroba.	Cañamo.....	2 din. arroba.
Alazar.....	4 din. arroba.	Cordoban.....	4 din. arroba.
Arina.....	2 din. arroba.	Cóngrio seco.....	2 din. arroba.
Alambre.....	6 din. arroba.	Carmin fino.....	6 din. libra...
Alcarabea.....	3 din. arroba.	Cochinilla.....	4 din. libra...
Algengibre.....	3 din. arroba.	Cardenillo.....	6 din. arroba.
Almizcle.....	12 din. onza...	Caña Fistola.....	4 din. libra...
Algalia.....	12 din. onza...	Corteza de Noguera.	1 din. arroba.
Azafran.....	3 din. libra...	Carmin ordinario...	1 din. libra...
Antimonio.....	3 din. arroba.	Carga de Turrone.	36 din. carga..
Agua fuerte.....	2 din. arroba.	Carga de fruta....	12 din. carga..
Agua raz.....	2 din. arroba.	Carmino, Buena y } Chorizos.....	12 din. arroba.
Brasil.....	6 din. arroba.	Estaño.....	3 din. arroba.
Brasil de Nueva Es- } paña.....	4 din. arroba.	Estambre.....	3 din. arroba.
Brasilete.....	3 din. arroba.	Escorzonera.....	1 din. arroba.
Baquetas.....	6 din. arroba.	Evano.....	6 din. arroba.
Besque.....	2 din. arroba.	Estoraque.....	1 din. libra...
Becceros.....	4 din. arroba.	Fustete.....	2 din. arroba.
Berdete.....	6 din. arroba.	Goma.....	3 din. arroba.
Blanquette.....	3 din. arroba.	Garbanzos.....	2 din. arroba.
Borra.....	1 din. arroba.	Garrofas.....	1 din. arroba.
Berniz.....	2 din. arroba.	Jalapa.....	6 din. arroba.
Bermellon.....	2 din. libra...		

Ganda.....	1 din. arroba.	Seda.....	3 din. libra...
Granilla.....	2 din. arroba.	Suela aderezada....	4 din. arroba.
Grano.....	8 din. arroba.	Suela blanca.....	3 din. arroba.
Incienso.....	2 din. arroba.	Salmon salado.....	3 din. arroba.
Hilo de hierro.....	3 din. arroba.	Sombra.....	3 din. arroba.
Hilo de Leon.....	4 din. arroba.	Sena.....	8 din. arroba.
Hierro obrado.....	2 din. arroba.	Salitre no estando } estancado.....	2 din. arroba.
Hierro sin labrar....	1 din. arroba.	Sándalo.....	6 din. arroba.
Hilo de Alambre....	4 din. arroba.	Sosa y Barrilla....	1 din. arroba.
Higos y Pasas.....	1 din. arroba.	Tamarindos.....	4 din. arroba.
Higos blancos.....	2 din. arroba.	Taparas.....	2 din. arroba.
Lino.....	2 din. arroba.	Trementina.....	2 din. arroba.
Lana fina y Añinos.	2 din. arroba.	Tucia.....	6 din. arroba.
Lana comun.....	2 din. arroba.	Tocino de Francia } y Navarra.....	3 din. arroba.
Litarge.....	3 din. arroba.	Tocino comun.....	2 din. arroba.
Lentejas.....	4 din. arroba.	Tocino de Francia } y Navarra.....	36 din. carga..
Lapiz.....	1 din. arroba.	Jabon.....	2 din. arroba.
Minio.....	3 din. arroba.	Judías verdes.....	1 din. arroba.
Miel.....	1 din. arroba.	Zufre, no estando } estancado.....	2 din. arroba.
Manteca.....	2 din. arroba.	Zumaque.....	1 din. arroba.
Metal campanil....	3 din. arroba.	Zafre.....	6 din. arroba.
Maná.....	8 din. arroba.	Ciruclas Pasas....	2 din. arroba.
Maste.....	3 din. arroba.	Cera.....	3 din. arroba.
Menjui.....	1 din. arroba.	Zarza.....	8 din. arroba.
Orejones.....	2 din. arroba.	Cebollino.....	1 din. arroba.
Oropimen.....	2 din. arroba.	Cebollas Albarranas.	2 din. arroba.
Ocre.....	1 din. arroba.	Un Cerdo fresco....	24 dineros.....
Pieles de ante.....	8 din. arroba.	Un Cerdo salado..	24 dineros.....
Palote.....	3 din. arroba.		
Pimienta.....	3 din. arroba.		
Plancha de hierro..	3 din. arroba.		
Plomo.....	2 din. arroba.		
Piñones.....	2 din. arroba.		
Piedra tosca.....	2 din. arroba.		
Pez castellana y coca	2 din. arroba.		
Pez comun.....	1 din. arroba.		
Pimenton.....	2 din. arroba.		
Poncil.....	2 din. arroba.		
Palo Santo.....	4 din. arroba.		
Pilongas.....	2 din. arroba.		
Queso de Tronchon.	2 din. arroba.		
Queso de Holanda } y Flandes.....	2 din. arroba.		
Queso comun.....	1 din. arroba.		
Quina.....	2 din. arroba.		
Rasuras y Rasina..	2 din. arroba.		
Requeson.....	2 din. arroba.		
Regañiz.....	1 din. arroba.		

BAJILLA.

Carga de oltas....	36 dineros.....
Idem de tránsito..	24 dineros.....
Carga de bajilla de } Villafeliche. ...	36 dineros.....
Idem de tránsito..	24 dineros.....
Carga de bajilla de } Teruel.....	60 dineros.....
Carga de bajilla de } Mel.....	16 dineros.....
Carga de tinajas, } cuencos y can- } tares.....	24 dineros.....

Idem la carretada.. 3 reales plata.
Carga de crisoles.. 60 dineros.....

Carga de bajilla de
Génova de piedra
ó imitada, tres pie-
zas; las que eligie-
re el Administrador
ó Arrendador.

Vasos de cristal..... 8 rs. pta. carga.
Vidrieras de cristal. 4 rs. pta. carga.
Vidrio..... 1 rl. pta. carga.
Limas..... 25 piezas carga.
Limoncillos..... 25 piezas carga.

Limas de S. Ge- } 25 piezas carga.
rónimo..... }
Naranjas..... 25 piezas carga.

MANIFIESTOS DE TRIGOS.

◆~~~~◆
El cahiz de trigo... 9 dineros.....
El cahiz de centeno. 9 dineros.....
El cahiz de mijo... 9 dineros.....
El cahiz de panizo. 9 dineros.....
El cahiz de cebada. 5 dineros.....
El cahiz de trigo- } 5 dineros.....
abena..... }
El cahiz de abena.. 5 dineros.....

Zaragoza 17 de Diciembre de 1824. = Domingo Muría Barrafón. = Por
mandado de su Señoría, = Mariano Naharro y Lasala.



Real orden citada en este informe.

Siendo preciso dar regla fija á la cantidad que ha de contribuir este Reino de Aragon, pueblos é individuos de él por equivalente de las alcabalas, cientos, millones, y demas rentas provinciales de Castilla en el presente año de 1716, ha resuelto S. M. se repartan por el referido año 8000 escudos de á diez rs. vn. debajo de las reglas, y en la forma que estan participadas, y luego que esté ejecutado, remitirá V. S. á mi mano relacion individual del expresado repartimiento, lugar por lugar, certificado de la Contaduría de esa Superintendencia donde ha de quedar original para ponerle en noticia de S. M. De cuya Real orden lo participo á V. S. para su ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1716. = Lorenzo Obispo de Cádiz. = Sr. Marques del Castelar.

